

572-11c - 2016000774

FAVOR DEVOLVER AUDITORÍA
COPIA FIRMADA



20161100016961

Radicado No: 20161100016961

Fecha: 07-06-2016

Bogotá, D.C;
110

4512999847500

Doctor
ENRIQUE LOPEZ LUNA
Contralor Municipal de Soacha
Carrera 7 A No. 16-41
Soacha, Cundinamarca

Asunto: Consulta – Rendición y Revisión de Cuentas

Respetado señor Contralor:

ANTECEDENTE

Mediante oficio con radicación No. 2016-233-001880-2 de 27 de abril de 2016, solicita nos pronunciemos sobre diversas inquietudes relacionadas con la rendición y revisión de cuentas reglamentada en ese organismo de control mediante Resolución No. 011 de 2013

2. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Analizado el asunto sometido a nuestra consideración, resulta imperioso señalar que a esta oficina jurídica no le es dable proferir pronunciamiento sobre dicho tema, en razón a que Contraloría Municipal de Soacha es sujeto de control fiscal de la Auditoría General de la República.

Lo anterior teniendo en cuenta las funciones Constitucionales y legales atribuidas en el artículo 274 de la Carta y el Decreto ley 272 de 2000, que determinan que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de re-

07 JUN 2016

Vigilando para todos



Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia
PSX: [57-1] 318 68 00-381 67 10 - Línea gratuita 018000 120205
participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen auditoriageneral

www.auditoria.gov.co

cursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

Lo anterior, en razón a que quien controla no debe participar, en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues tal actuación equivaldría a coadministrar, lo que es contrario a la función fiscalizadora.

Por tanto, el ente fiscalizador es independiente y autónomo, lo cual excluye cualquier tipo de participación de esta entidad en el desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas a los referidos organismos. La autonomía conlleva capacidad de decisión y de ejercicio de la función encomendada, sin ninguna clase de injerencia, participación o intervención de ningún otro organismo o entidad; su reconocimiento conlleva facultad para actuar y decidir autónomamente, dentro del marco de la Constitución y de la ley, sin sujeción a ninguna clase de parámetros externos distintos de los señalados por el propio ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, resulta preciso tener en cuenta lo dispuesto en Sentencia C-113 de 1999 de la Corte Constitucional, en cuanto dispone que las contralorías no pueden participar en la gestión de sus vigilados, lo cual es perfectamente viable aplicar a la Auditoría General de la República respecto de las contralorías vigiladas.

En efecto, esa Alta Corporación expresó:

"...Si el ente que controla ayuda también a tomar la decisión de carácter administrativo, la sugiere, la propicia o la presiona, o induce modificaciones a los iniciales propósitos de la entidad vigilada, está impedido para cumplir adecuadamente su labor. No puede confundirse al operador administrativo con el ente que vigila y controla la integridad de lo actuado por aquél.

(...) La tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en al medida en que los entes controladores resultaran involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función".

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Auditoría General de la República, no puede participar, validar, refrendar o autorizar actuaciones subjetivas y específicas como las consultadas en los numerales 2 a 5, porque de hacerlo, se



vería afectada la labor misional de la entidad, en la medida en que perdería legitimidad para evaluar u opinar sobre la gestión del proceso auditor en esa Contraloría, toda vez que dentro de las funciones y autonomía de ese sujeto vigilado, está la de determinar la forma y periodicidad con la que sus vigilados deben rendir las cuentas.

Sin embargo, como una manera de presentar orientaciones generales y abstractas sobre el tema objeto de consulta, consideramos:

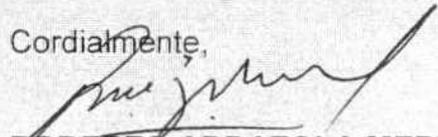
Para efectos conceptuales al interior de la AGR está reglamentada la rendición de cuentas en la Resolución No. 008 de 2015, que en su artículo 3° la define de conformidad con el artículo 15 de la Ley 42 de 1993; en su artículo 4° define lo que entiende como rendición de cuenta; y según el artículo 11 la revisión de la cuenta corresponde a cada vigencia fiscal y una vez analizada se pronuncia sobre el fenecimiento o no fenecimiento de la misma.

En relación con el punto número seis (6), es posible que la Contraloría modifique o cree formatos, periodicidades, etc. directamente en el programa. Luego, es el funcionario de esa Contraloría que tiene asignado el perfil de rol administrador quien puede hacerlo y quien ha sido capacitado por la Oficina de Planeación de la AGR para ello.

Actualmente la AGR no está ofreciendo capacitaciones sobre el SIA Contralorías, entre otras razones por falta de personal, pero de ser necesaria de manera excepcional alguna capacitación adicional, puede dirigirse directamente a la Oficina de Planeación para lo pertinente.

Así las cosas, las inquietudes planteadas en su consulta deben resolverse conforme a la normatividad jurídica que rige dicho tema, reiterando que no podemos adentrarnos en resolver situaciones particulares y concretas que son de exclusivo resorte de los órganos de control, y que pueden comprometer la responsabilidad de la entidad, habida cuenta que se podría configurar un direccionamiento en la gestión y autonomía de los entes de control, lo cual está expresamente prohibido.

Cordialmente,



ROBERTO ARRAZOLA MERLANO
Director Oficina Jurídica